



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 261

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 4 de agosto de 1993

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy miércoles 4 de agosto de 1993. a las 4:00 p. m.

I

LLAMADO A LISTA

II

CONSIDERACION Y APROBACION DE LAS ACTAS NUMEROS 02, 03 y 04 CORRESPONDIENTES A LAS SESIONES ORDINARIAS DE LOS DIAS 27 Y 28 DE JULIO Y 3 DE AGOSTO DE 1993 PUBLICADAS EN LA GACETA DEL CONGRESO NUMEROS 259, 260 Y ... DE 1993.

III

CITACIONES A LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO Y ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO

A la señora Ministra de Relaciones Exteriores doctora Noemí Sanín de Rubio, al señor Fiscal General de la Nación, doctor Gustavo de Greiff, y al señor Procurador General de la Nación, doctor Carlos Gustavo Arrieta.

Proposiciones números 02 y 05.

Teniendo en cuenta que la Ministra de Relaciones Exteriores no está mañana 28 de julio, aplázase para el próximo 4 de agosto, la siguiente citación.

Cítase a la señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora Noemí Sanín de Rubio; al señor Fiscal General de la Nación, doctor Gustavo de Greiff y al señor Procurador General de la Nación, doctor Carlos Gustavo Arrieta, para que en la sesión del miércoles 4 de agosto respondan al Senado de la República el siguiente cuestionario, con el caso Soto Prieto:

- 1º ¿Cuántos, cuáles, cuándo, cómo y dónde le han sido expedidos pasaportes al señor Roberto Soto Prieto?
- 2º ¿Cómo y en qué circunstancias ha entrado y salido del país el ciudadano español Antonio Cebollero Campo?
- 3º Dar a conocer el texto de la nota del Gobierno austriaco que niega la extradición de Roberto Soto Prieto y le da asilo político.

4º Texto del Acuerdo a que se llegó con el Banco Chase Manhattan de Londres por la devolución de 17 millones de dólares aproximadamente que Colombia tuvo en esa entidad y habían sido sustraídos dolosamente.

5º El manejo que el Ministerio de Relaciones Exteriores y la justicia colombiana le han dado al caso Soto Prieto.

6º Este debate será transmitido por la Radio Nacional.

Presentado a consideración del Senado de la República por el honorable Senador GUSTAVO RODRIGUEZ VARGAS.

IV

PROYECTOS DE LEY PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 1992 SENADO.

TITULO:

"Por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, el Comité Nacional de Piedras Preciosas y la Oficina Unica de Registro y Explotación de Piedras Preciosas, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones".

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores SALOMON NADER NADER, JAIRO CALDERON SOSA, AMILKAR ACOSTA MEDINA Y JORGE EDUARDO GECHEN TURBAY.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 42 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta -números 67 y 108 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 176 de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Minas y Energía, doctor GUIDO NULE AMIN.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 129 DE 1992. SENADO.**  
(Acumulado con el Proyecto de ley número 99 de 1992. Senado).

**TITULO:**

“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reorganiza el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”.

**Ponentes para Segundo Debate:**

Honorables Senadores **LUIS GUILLERMO SORZANO ESPINOSA, CLAUDIA BLUM DE BARBERI, GABRIEL MUYUY JACANA-MEJOY Y JAIRO CALDERON SOSA.**

**PUBLICACIONES:**

**SENADO :** Proyecto publicado en la Gaceta número 57 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número ... de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 192 de 1993.

**AUTOR :** Señor Ministro de Agricultura, doctor **ALFONSO LOPEZ CABALLERO.**

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 151 DE 1992. SENADO.**  
(Acumulado con el Proyecto de Ley número 182 de 1992).

**TITULO:**

“Por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los Congresistas”.

**Ponentes para Segundo Debate:**

Honorable Senador **GABRIEL MELO GUEVARA.**

**PUBLICACIONES:**

**SENADO :** Proyecto publicado en la Gaceta número 80 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 195 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 257 de 1993.

**AUTORES:** Honorables Senadores **EDUARDO PIZANO DE NARVAEZ Y JOSE BLACKBURN CORTES.**

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 155 DE 1992 SENADO. 204 DE 1992 CAMARA.**

(Acumulado con los proyectos de ley números 194 de 1990, 49 de 1992, 52 de 1992, 215 de 1993).

**TITULO:**

“Por la cual se crea el sistema de Seguridad Social Integral y se adoptan otras disposiciones”.

**Ponente para Segundo Debate:**

Honorable Senador **ALVARO URIBE VELEZ.**

**PUBLICACIONES:**

**SENADO :** Proyecto publicado en la Gaceta número 87 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 130 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 254 de 1993.

**AUTOR :** Señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, doctor **LUIS FERNANDO RAMIREZ ACUÑA.**

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 83 DE 1992 SENADO.**

**TITULO:**

“Por la cual se dictan disposiciones para la seguridad social del periodista.”

**Ponentes para Segundo Debate:**

Honorables Senadores **ALFONSO ANGARITA BARACALDO Y FABIO VALENCIA COSSIO.**

**PUBLICACIONES:**

**SENADO :** Proyecto publicado en la Gaceta número 83 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 41 de 1993.

Ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones publicada en la Gaceta número 41 de 1993.

**AUTOR :** Honorable Senador **GUSTAVO DAJER CHADID.**

V

**NEGOCIOS SUSTANCIDOS POR LA PRESIDENCIA.**

VI

**LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES SENADORES Y LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO**

El Presidente,

**JORGE RAMON ELIAS NADER**

El Primer Vicepresidente,

**ELIAS ANTONIO MATUS TORRES**

El Segundo Vicepresidente,

**DARIO LONDOÑO CARDONA**

El Secretario General,

**PEDRO PUMAREJO VEGA**

## **P O N E N C I A S**

### **TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA SENADO**

al Proyecto de ley número 273 de 1993 Senado, “mediante la cual se fijan funciones, el sentido y alcance de las atribuciones del Consejo Superior de la Judicatura y se dictan otras disposiciones acerca de su competencia”.

El Congreso de Colombia,

**DECRETA:**

Artículo 1º De la Sala Plena. La Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura con mayoría de votos de sus integrantes decidirá

sobre todos los asuntos a excepción de los de índole disciplinaria.

Artículo 2º **Funciones Sala Administrativa.** Le corresponde a la Sala del Consejo Superior de la Judicatura, elaborar todos los proyectos para el estudio y decisión por la Sala Plena, salvo la excepción prevista en el artículo precedente.

Artículo 3º **De los Consejos Seccionales.** Los Consejos Seccionales de la Judicatura actuarán de igual forma que el Consejo Superior.

Artículo 4º **Carrera Judicial.** Hasta tanto se profiera la correspondiente ley estatutaria, los funcionarios y empleados que a la fecha de expedición de la presente ley estén inscritos

en la Carrera Judicial, seguirán rigiéndose por lo estatuido por los Decretos 52 de 1987 y 1097 de 1989, en cuanto a la provisión, requisitos y desempeño de sus respectivos cargos.

Artículo 5º **Ingreso Rama Judicial.** Las personas que ingresen a la Rama Judicial a partir de la vigencia de la presente ley, deberán reunir los siguientes requisitos adicionales:

a) Para el cargo de Juez Municipal, acreditar experiencia profesional no inferior a dos (2) años, o el haber pertenecido a la Rama Judicial por un término ininterrumpido de no menos de dos (2) años y tener título de abogado;

b) Para el cargo de Juez de Circuito, Juez Regional, Juez de Familia o sus equivalentes, acreditar su experiencia profesional no inferior a cuatro (4) años, o el haber pertenecido a la Rama Judicial por un término ininterrumpido por no menos de cuatro (4) años y tener título de abogado;

c) Para el cargo de Magistrado de Tribunal, acreditar experiencia profesional no inferior a ocho (8) años, o haber pertenecido a la Rama Judicial ininterrumpidamente por no menos de ocho (8) años y tener el título de abogado.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo, se entiende por experiencia profesional la adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado, en ejercicio de actividades propias de la profesión por fuera de la Rama Judicial.

Artículo 6º **Vacancias.** Las vacancias temporales que no excedan de dos meses, serán provistas por la misma Corporación en pleno, las demás, lo serán por los respectivos nominadores.

Artículo 7º **Inhabilidades.** Además de las inhabilidades previstas en los estatutos de la Carrera Judicial, se adicionan las siguientes:

No pueden ejercer cargos como funcionarios de la Rama Judicial:

a) Quien sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con algunos de los funcionarios de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación y los Tribunales;

b) Además no podrán ser nombrados como funcionarios, dentro de un mismo Distrito Judicial, personas que sean entre sí cónyuges o compañero permanente.

Igual inhabilidad subsistirá para aquellos departamentos en donde exista más de un Distrito Judicial.

Artículo 8º **Dedicación exclusiva.** Sin ninguna salvedad el desempeño del cargo de funcionario o empleado de la Rama Judicial, son de dedicación exclusiva.

Artículo 9º Para la provisión de los cargos, se hará con una lista conformada por no menos de cinco (5) candidatos elaborada y aprobada por el Consejo Superior de la Judicatura por la mayoría de sus integrantes, con las personas que se encuentren registradas como elegibles de acuerdo con la última selección y convocatoria efectuada de conformidad con el Decreto 52 de 1987.

En caso de agotarse la lista de elegibles, según las previsiones que anteceden, el Consejo Superior de la Judicatura convocará para la inscripción y selección, a quienes reúnan los requisitos legales, de las vacantes a cubrir, conformando también listas de no menos de cinco personas.

Listas que serán remitidas, oportunamente a los respectivos nominadores.

Cuando la autoridad nominadora sea un Cuerpo Colegiado, la elección, será tomada por las dos terceras partes de los miembros que la integran, no serán admitidas votaciones secretas ni votos en blanco, como tampoco más de dos votaciones para el caso.

Artículo 10. **Mala conducta.** Quien participe en la convocatoria, selección, de asignación o nombramiento, a sabiendas de la existencia de inhabilidades, impedimentos o incompatibilidades, incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 11. **Retiro forzoso.** Quien para el momento de entrar a regir la presente ley, tenga la edad de retiro forzoso, pertenezca o no a la Carrera Judicial, o goce de período legal, deberá retirarse del cargo a más tardar dentro de los tres meses siguientes, so pena de la declaratoria de insubsistencia.

Artículo 12. **Artículo transitorio.** El período que trata el artículo 233 de la Constitución Nacional y en relación con los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado comenzará a regir el 1º de enero de 1994.

Artículo 13. Derógase las siguientes disposiciones del Decreto 2652 del 25 de noviembre de 1991: el inciso final del artículo segundo; el artículo 1º, 4º, numeral 5º, en la parte que dice: "y señalar los requisitos para su desempeño"; el artículo 7º en la parte que dice: "así mismo, sus salas administrativas adelantarán las previstas en el artículo 11, numerales 1º, 5º y 6º"; el inciso final del artículo 7º en cuanto mención a la Sala Administrativa; el numeral 1º del artículo 9º: La totalidad del artículo 11, como también el 12, en cuanto hacen mención únicamente a la Sala Administrativa; el numeral 1º del artículo 14 en la parte que dice: "y particularmente a su Sala Administrativa"; numeral 5º del artículo 14, en la parte que dice: "de la Sala Administrativa"; el numeral 6º del artículo 14, en la parte que dice: "y su Sala Administrativa"; el numeral 10 del artículo 15, en la parte que dice: "o de la Sala Administrativa"; y todas aquellas que sean contrarias a las funciones y atribuciones del Consejo Superior en Pleno.

Artículo 14. La presente ley, rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los términos anteriores fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 25 de 1993.

Santafé de Bogotá, D. C., 17 de junio de 1993.

El Presidente,

**Darío Londoño Cardona.**

El Secretario,

**Eduardo López Villa.**

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 338 de 1993 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de Versalles, Valle y se dictan otras disposiciones".

Comisión Segunda de Relaciones Exteriores del honorable Senado.

Honorables Senadores:

Me ha correspondido el honor de rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley por la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de Versalles, Valle.

Esta iniciativa presentada al Congreso por la destacada Senadora María Isabel Cruz Velasco y el Ministro de Hacienda Rudolf Hommes Rodríguez, es apenas justa, ya que busca rendir homenaje a una población importante por el servicio que le ha prestado a la Nación en las letras, el arte, la cultura y especialmente en la actividad agropecuaria.

Versalles al igual que casi todos los municipios colombianos se encuentra en dificultades para atender sus principales problemas. Con el fin de adelantar obras de infraestructura física que propicien un adecuado desarrollo económico y social en este municipio, es necesario que el Gobierno Nacional apropie los recursos necesarios en el Presupuesto General de la Nación, para la ejecución de sus principales obras: mejorar las vías de comunicación, crear más puestos de salud, la reparación del templo, remodelar el parque principal, ampliar el hotel de turismo, así como también mejorar su coliseo cubierto.

Es de resaltar que este municipio es líder nacional en participación comunitaria, de allí que sus gentes han logrado cimentar un remanso de paz que merece el estímulo del Gobierno Nacional y sus directivas municipales gozan del respaldo popular, que lo convierten así en una localidad que no distrae al Ejecutivo Central, pero que si clama que por esa condición no sea ignorado y su centenario sea una buena razón para que se le apoye.

Por las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta el beneficio que para el Departamento del Valle del Cauca tiene este proyecto de ley, me permito proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 338 de 1993 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de Versalles, Valle y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Senadores,

**Daniel Villegas Díaz.**

# CAMARA DE REPRESENTANTES

## ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy miércoles 4 de agosto de 1993. a las 3:00 p. m.

### I

Llamado a lista y verificación del quórum.

### II

Aprobación del Acta de la sesión anterior.

### III

Negocios sustanciados por la Presidencia y la Mesa Directiva.

### IV

Proyectos de ley para segundo debate.

Proyecto de ley número 91 de 1992 Cámara, "por la cual se reglamenta la composición y funcionamiento de la Comisión Permanente creada por el artículo 56 de la Constitución Política".

Autor: Señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, doctor Luis Fernando Ramírez Acuña.

Ponente para primero y segundo debates: Honorable Representante Gustavo Silva Gómez.

Publicación proyecto: Gaceta del Congreso número 93 de 1992.

Publicación ponencia para primer debate y pliego de modificaciones: Gaceta del Congreso número 144 de 1992.

Publicación ponencia para segundo debate: Gaceta del Congreso número 257 de 1993.

Número de artículos: 12.

Proyecto de ley número 291 de 1993 Senado, 307 de 1993 Cámara, "por la cual se deroga el artículo 132 de la Ley 30 de 1992".

Autor: Honorable Senador Enrique Gómez Hurtado.

Ponente para primero y segundo debates: Honorable Representante José Fernando Castro Caicedo.

Publicación ponencia para primer debate y pliego de modificaciones: Gaceta del Congreso número 227 de 1993.

Publicación ponencia para segundo debate: Gaceta del Congreso número 257 de 1993.

Número de artículos: 3.

### V

Lo que propongan los honorables Representantes.

El Presidente,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Primer Vicepresidente,

RAFAEL ENRIQUE PEREZ MARTINEZ

El Segundo Vicepresidente,

ADALBERTO JAIMES OCHOA

El Secretario General,

DIEGO VIVAS TAFUR

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 179 de 1992, "por la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia".

Honorables Representantes:

La Presidencia de la Comisión Sexta me ha conferido el encargo de rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley 179 de 1992 Cámara, orientado a ordenar de manera eficiente la prestación del servicio público de prevención y atención de incendios y de las calamidades conexas, mediante la integración de los esfuerzos tanto públicos como privados, bajo la égida del Gobierno Nacional.

#### 1. Alcances del proyecto.

La prevención y atención de incendios se define como un servicio público a cargo del Estado, el cual es prestado por los Cuerpos de Bomberos, los cuales pueden ser estatales o privados; estos últimos organizados como asociaciones cívicas, sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica.

El Gobierno Nacional, sin desconocer la autonomía de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, ni de las Entidades Territoriales,

es el ente rector y máximo coordinador de las políticas bomberiles, como parte integral de las responsabilidades de prevención y atención de desastres que, dentro del campo de la seguridad y bienestar de la comunidad, le corresponden al Estado.

Para lograr tales propósitos se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia (S. N. B. C.), que a su vez hace parte del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.

El SNBC busca integrar, de una parte, todos los organismos públicos y privados relacionados con la actividad de Bomberos y, de otra, los esfuerzos técnicos, organizativos y financieros en procura de garantizar la atención eficaz de las calamidades de competencia de los bomberos y, ante todo, en lo que tiene que ver con la prevención de las mismas.

Si bien es cierto que la responsabilidad directa del servicio público de atención y prevención de incendios es del Estado, el proyecto define igualmente la responsabilidad de los particulares especialmente en lo que compete a la prevención. El proyecto reviste a los Bomberos de Autoridad para actuar sobre los responsables de incendios, sea por acción u omisión, promoviendo los correspondientes procesos judiciales, aportando las pruebas necesarias.

El Proyecto de ley 179 de 1992 pretende el reconocimiento institucional de la labor que cientos de colombianos, muchas veces a título gratuito, desarrollan en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios a lo largo y ancho del país. No sólo los integra al Sistema, sino que ordena el reconocimiento de derechos en el campo de la seguridad social en lo pertinente a riesgos de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, de acuerdo con lo determinado por las normas vigentes en la materia.

De otra parte, es importante resaltar el impacto que la creación y desarrollo del SNBC tiene sobre la vida municipal y la seguridad de los colombianos. Hoy sólo 16% de los municipios del país cuenta con Cuerpo de Bomberos, la mayoría de ellos establecidos en las capitales y algunas de las ciudades llamadas intermedias. El proyecto, aun cuando en sí mismo no resuelve el problema, sienta las bases para hacerlo.

#### 2. Antecedentes.

El Proyecto 179 de 1992 fue presentado por el Ministerio de Gobierno a instancias de procesos de concertación con los Cuerpos de Bomberos, el Consejo Colombiano de Seguridad y la Dirección de Atención y con la participación de la Dirección de Prevención de Desastres del Ministerio de Gobierno.

Durante el tiempo de estudio del proyecto se realizaron foros con la participación de los Cuerpos de Bomberos del país en las ciudades de Cali y Neiva. Igualmente se contó con la participación activa de diferentes entidades bomberiles, así como de la Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos de Colombia.

El proyecto fue aprobado en primer debate en la Comisión Sexta, en su sesión del 17 de junio de 1993.

### 3. Contenido del proyecto.

El proyecto centra su atención en los aspectos organizativos y operativos generales, así como de los mecanismos de integración del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia.

El cuerpo del proyecto, lo componen 34 artículos, organizados en 8 capítulos, los cuales establecen los principios generales, el carácter y la estructura del Sistema Nacional de Bomberos y lo atinente a su organización propiamente dicha en delegaciones (nacional, departamental y distrital).

Se crea la Junta Nacional de Bomberos de Colombia como organismo decisorio y asesor de carácter permanente del Ministerio de Gobierno y se asignan funciones concretas en este campo a la Dirección Nacional de Atención y Prevención de Desastres.

En las disposiciones generales se ordena el reconocimiento de los derechos de seguridad social en cuanto al cubrimiento de los riesgos de accidente de trabajo y de enfermedad profesional.

Igualmente se ordena al Ministerio de Comunicaciones que fije tarifas especiales para el uso de las frecuencias de radiocomunicación para las entidades bomberiles y se exoneren de las mismas en el caso de las que se usen por los bomberos para actividades operativas.

La representación de los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Voluntarios, corresponde a la Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos de Colombia.

### 4. Proposición.

Con base en las consideraciones anteriores, propongo a la honorable Cámara de Representantes darle segundo debate al Proyecto de ley 179 de 1992, por la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia, cuyo articulado definitivo con las modificaciones correspondientes presento a su estudio.

Cordialmente,

**Rafael Jaime Navarro Wolff**  
Ponente.

Santafé de Bogotá, D. C., julio 22 de 1993.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

**Freddy Sánchez Arteaga.**

El Secretario,

**Winston Muñoz Vargas.**

**Cámara de Representantes**

**Comisión Sexta**

**TEXTO DEFINITIVO  
APROBADO EN PRIMER DEBATE**

**PROYECTO DE LEY NUMERO 179 DE 1992**

**por la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia.**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

**Principios generales.**

Artículo 1º La prevención de incendios es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

En cumplimiento de esta responsabilidad los organismos públicos y privados deberán contemplar la contingencia de este riesgo en los bienes inmuebles, tales como parques naturales, construcciones, programas de desarrollo urbanístico e instalaciones y adelantar planes, programas y proyectos tendientes a disminuir su vulnerabilidad.

Artículo 2º La prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles, es un servicio público a cargo del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa o por medio de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

Corresponde a la Nación la adopción de políticas, la planeación y las regulaciones generales.

Los Departamentos ejercen funciones de coordinación; de complementariedad de la acción de los distritos y municipios; de intermediación de éstos ante la Nación; y de contribuir a la cofinanciación para la prestación del servicio.

Es deber de los distritos, municipios y entidades territoriales indígenas la prestación del servicio a través de los cuerpos de bomberos.

## CAPITULO II

### Sistema Nacional de Bomberos de Colombia.

Artículo 3º Créase el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia con el objeto de articular los esfuerzos públicos y privados para la prevención y atención de incendios, explosiones y demás calamidades conexas, a cargo de las instituciones bomberiles.

Artículo 4º El Sistema Nacional de Bomberos de Colombia forma parte del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres creado por la Ley 46 de 1988 y reglamentado por el Decreto 919 de 1989.

Artículo 5º Son órganos principales del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia, los siguientes:

- Los Cuerpos de Bomberos;
- Las Delegaciones Departamentales de Bomberos y la Delegación Distrital de Santafé de Bogotá;
- La Dirección Nacional para la Atención de Desastres del Ministerio de Gobierno;
- La Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

## CAPITULO III

### De los Cuerpos de Bomberos.

Artículo 6º Las instituciones organizadas para la prevención y atención de incendios se denominan Cuerpos de Bomberos.

Son Cuerpos de Bomberos Oficiales los que crean los distritos, municipios y entidades territoriales indígenas para el cumplimiento del servicio público a su cargo.

Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios son asociaciones cívicas, sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica, organizadas para la prestación del servicio público de prevención y atención de incendios y calamidades conexas.

En cada distrito, municipio y territorio indígena no podrá haber más de un Cuerpo de Bomberos, a menos que lo autorice el alcalde o quien haga sus veces en las entidades territoriales indígenas, a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 7º Los Cuerpos de Bomberos deberán ceñirse a los reglamentos técnicos, administrativos y operativos que expida la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

Artículo 8º Los distritos, municipios y territorios indígenas que no cuenten con sus propios Cuerpos de Bomberos Oficiales, o cuando la cobertura de éstos no sea la ade-

cuada, de acuerdo con los parámetros que fije la Junta Nacional de Bomberos de Colombia, deberán contratar directamente con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, que se organicen conforme a la presente ley, la prestación total o parcial, según sea el caso, del servicio público a su cargo.

Esta misma disposición se aplicará para las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios, cuando hayan asumido el servicio público de los municipios integrantes.

Parágrafo. Corresponde a la respectiva Delegación Departamental de Bomberos aprobar la organización y funcionamiento de los Cuerpos de Bomberos de las áreas metropolitanas y las asociaciones de municipios.

Artículo 9º A iniciativa del Alcalde, los Concejos Municipales y Distritales y quienes hagan sus veces en los territorios indígenas, podrán establecer tarifas especiales o exonerar del pago de los servicios públicos domiciliarios, de gravámenes e impuestos distritales, municipales o territoriales indígenas a los inmuebles destinados a dependencias, talleres, entrenamiento y cuarteles de los Cuerpos de Bomberos.

Esos mismos predios no serán sujetos de impuestos o gravámenes por parte de la Nación.

Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios estarán exentos del pago del impuesto a la renta.

Artículo 10: Cuando coexistan Cuerpos de Bomberos Oficiales y Cuerpos de Bomberos Voluntarios en una localidad o en las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios, los Cuerpos de Bomberos Voluntarios operativamente estarán sujetos a las instrucciones de los Cuerpos de Bomberos Oficiales.

Cuando las brigadas de bomberos privadas o de las instituciones oficiales y en general cuando los particulares decidan participar en caso de emergencia, operativamente se subordinarán al Cuerpo de Bomberos Oficial o en su defecto al Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

Artículo 11. Los Cuerpos de Bomberos tendrán las siguientes funciones:

- Atender oportunamente las emergencias relacionadas con incendios, explosiones y calamidades similares;
- Investigar las causas de las emergencias que atiendan y presentar su informe oficial a las autoridades correspondientes;
- Desarrollar campañas públicas y programas de prevención de incendios y otras calamidades similares;
- Servir de organismo asesor de los distritos, municipios, territorios indígenas, áreas metropolitanas y asociaciones de municipios en seguridad contra incendios y calamidades conexas;
- Colaborar con las autoridades en el control de las medidas obligatorias de seguridad contra incendios y desarrollar su supervisión y control en los demás casos en que se configure delegación;
- Apoyar a los Comités Locales de Prevención y Atención de Desastres en asuntos bomberiles cuando éstos lo requieran;
- Ejecutar los planes y programas que sean adoptados por los órganos del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia;
- Promover ante las autoridades competentes, con la debida autorización de su representante legal, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio con ocasión de los incendios y calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles. Esta función será asumida solamente en ejercicio del servicio.

Artículo 12. Los municipios, distritos, entidades territoriales indígenas, así como las áreas metropolitanas y las asociaciones de municipios y los Cuerpos de Bomberos, sean Oficiales o Voluntarios, podrán importar máquinas extintoras, equipamiento e imple-

mentos operativos libres de aranceles e impuestos de nacionalización con concepto técnico favorable de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia y la autorización del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Los Cuerpos de Bomberos podrán recibir en mutuo o en comodato del Estado y de sus entes descentralizados, los equipos y suministros que le sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 13. Los estatutos de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios deberán contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) **Denominación y domicilio:** Se denominarán "Cuerpo de Bomberos Voluntarios" y se añadirá el nombre de la unidad político-administrativa o entidad territorial de la jurisdicción en la que actuará. Además fijará el domicilio en el municipio donde ejerza sus actividades;

b) **Objeto y duración:** El objeto debe estar en concordancia con lo definido en el artículo sexto (6º) de la presente ley. Su duración será definida libremente;

c) Condiciones de admisión y retiro de sus asociados;

d) Derechos, calidades y obligaciones de los miembros;

e) Organos de dirección, administración y vigilancia;

f) Representación legal;

g) Régimen administrativo y disciplinario;

h) Patrimonio;

i) Disolución y liquidación.

Artículo 14. Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios deben organizarse democráticamente y sus decisiones se tomarán por mayoría.

El Consejo de Oficiales es la máxima autoridad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y como tal le compete la elección del comandante y representante legal.

Artículo 15. Los Cuerpos de Bomberos no podrán cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación de los servicios de emergencia.

Son servicios de emergencia aquéllos que atienden una situación de desastre incendiario y conexos, real o inminente.

La violación de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta, sancionable con destitución para los servidores públicos y de retiro para los bomberos voluntarios.

#### CAPITULO IV

##### De las Delegaciones Departamentales de Bomberos.

Artículo 16. Las Delegaciones Departamentales de Bomberos son órganos del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia. Están constituidas por los Cuerpos de Bomberos que funcionan en la respectiva entidad territorial departamental. Son organismos asesores de los Departamentos en materia de seguridad contra incendios e interlocutores de los Cuerpos de Bomberos ante los demás órganos que hacen parte del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia.

Las Delegaciones Departamentales de Bomberos tendrán una Junta Directiva, quien actuará en su nombre y le representará en todo concepto, por períodos anuales.

La Junta Nacional de Bomberos de Colombia determinará los reglamentos generales de las Delegaciones Departamentales.

Artículo 17. La Junta Directiva de las Delegaciones Departamentales de Bomberos estará integrada por el Gobernador del Departamento o su delegado, quien la presidirá y por siete Comandantes de los Cuerpos de Bomberos del departamento.

La Junta Directiva elegirá a un octavo miembro que sea Comandante de un Cuerpo de Bomberos, quien será su representante ante la Delegación Nacional de Bomberos.

En todo caso, de la Junta Directiva harán parte, cuando menos, dos comandantes de Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

Artículo 18. Son funciones de las Delegaciones Departamentales de Bomberos, además de las que les asignen la Junta Nacional de Bomberos de Colombia, las siguientes:

a) Representar los Cuerpos de Bomberos ante los diferentes organismos públicos y privados seccionales y particularmente ante los Comités Regionales de Atención y Prevención de Desastres;

b) Fortalecer las relaciones de los Cuerpos de Bomberos con las diferentes instancias públicas y privadas;

c) Verificar el cumplimiento por parte de los Cuerpos de Bomberos, de los planes de desarrollo y de tecnificación de los diferentes servicios, así como de las políticas, que hayan sido aprobadas por la Junta Nacional de Bomberos de Colombia;

d) Promover la creación, organización y tecnificación de Cuerpos de Bomberos en todos los distritos, municipios y territorios indígenas del departamento;

e) Fomentar la colaboración administrativa y técnica de los Cuerpos de Bomberos del departamento;

f) Servir de órgano de consulta en el nivel departamental, especialmente, para los Comités Regionales de Prevención y Atención de Desastres;

g) Formular planes y programas que tiendan al mejoramiento de los Cuerpos de Bomberos;

h) Expedir su propio reglamento de acuerdo con las disposiciones de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

Artículo 19. En Santafé de Bogotá, D. C., la Delegación Distrital de Bomberos cumplirá las mismas funciones de las Delegaciones Departamentales de Bomberos.

La Junta Directiva de la Delegación Distrital estará conformada por el Alcalde Mayor o su delegado, quien la presidirá; el Comandante del Cuerpo de Bomberos; por cinco Comandantes de Cuerpos de Bomberos de igual número de localidades y por el Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

#### CAPITULO V

##### Delegación Nacional de Bomberos.

Artículo 20. La Delegación Nacional de Bomberos es un órgano del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia. Está integrada por un delegado de cada una de las Delegaciones Departamentales, nombrado por las respectivas Juntas Directivas.

Artículo 21. Son funciones de la Delegación Nacional de Bomberos:

a) Elegir los cuatro (4) delegados que integrarán la Junta Nacional de Bomberos de Colombia;

b) Evaluar, en sus reuniones anuales, la aplicación y desarrollo por los Cuerpos de Bomberos, de las políticas, programas y proyectos operativos, organizativos y tecnológicos, emanados de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia y hacer las recomendaciones a que haya lugar;

c) Contribuir a la integración de las distintas Delegaciones Departamentales de Bomberos, así como al fortalecimiento de la Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos de Colombia.

Parágrafo. Corresponde a la Delegación Distrital de Bomberos ejercer la Secretaría Técnica de la Delegación Nacional de Bomberos.

#### CAPITULO VI

##### Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

Artículo 22. La Junta Nacional de Bomberos de Colombia como organismo decisorio de carácter permanente y asesor del Ministerio de Gobierno, es la encargada en el orden nacional de determinar las políticas

globales y los reglamentos generales de orden técnico, administrativo y operativo que deben cumplir los Cuerpos de Bomberos para la prestación del servicio público de prevención y atención de incendios y demás calamidades conexas y en general de hacer operativo el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia.

El Gobierno reglamentará el funcionamiento de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

Parágrafo. La Junta Nacional de Bomberos de Colombia hará parte del Capítulo V de la Ley 52 de 1990 y del Capítulo IV del Decreto-ley 2035 de 1991.

Artículo 23. La Junta Nacional de Bomberos de Colombia está integrada por:

a) El Ministro de Gobierno o su delegado, quien la presidirá;

b) El Director Nacional para la Atención de Desastres;

c) El Director General de la Policía Nacional o su delegado;

d) Un representante del Consejo Colombiano de Seguridad;

e) Un representante de la Federación de Municipios;

f) Un representante de la Federación de Departamentos;

g) El Presidente de la Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos de Colombia;

h) Cuatro representantes de Cuerpos de Bomberos, en nombre de la Delegación Nacional de Bomberos.

Parágrafo 1º Para ser representante de los Cuerpos de Bomberos es necesario ser o haber sido comandante o subcomandante y llevar por lo menos cinco años de servicio activo.

Parágrafo 2º En todo caso de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia harán parte, cuando menos, dos comandantes de Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

Artículo 24. Son funciones de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia:

a) Adoptar la política general, los planes y programas del sector;

b) Dictar los reglamentos administrativos, técnicos y operativos que deben cumplir los Cuerpos de Bomberos del país;

c) Reglamentar la organización y funcionamiento de la Delegación Nacional, las Delegaciones Departamentales y la Delegación Distrital de Bomberos, de conformidad con lo establecido en la presente ley para cada una de éstas;

d) Además de las que determina el artículo 18 de la presente ley, asignar funciones adicionales a las Delegaciones Departamentales o Delegación Distrital de Bomberos;

e) Adoptar los planes de tecnificación y equipamiento de corto, mediano y largo plazo para el desarrollo armónico del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia;

f) Formular planes y programas de formación y capacitación para el personal que aspire a ingresar a los Cuerpos de Bomberos y de actualización y ascenso para quienes hagan parte de los mismos;

g) Reglamentar y unificar en el nivel nacional grados, insignias, uniformes y distintivos de los Cuerpos de Bomberos;

h) Regular el régimen disciplinario de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y presentar al Gobierno los proyectos de ley o de decreto que propendan por unificar el régimen disciplinario de los bomberos oficiales y voluntarios;

i) Servir de enlace y medio de consulta de los Cuerpos de Bomberos y Delegaciones de Bomberos que existan en el territorio nacional, en su calidad de máxima autoridad de los bomberos de Colombia;

j) Promover la creación de Cuerpos de Bomberos y Delegaciones de Bomberos, de acuerdo con los planes para el desarrollo del sector;

k) Velar por el cumplimiento de las diferentes funciones a cargo de los Cuerpos de Bomberos y Delegaciones de Bomberos, cooperando en la solución de sus problemas organizativos, operativos, funcionales y de financiamiento, recomendando las iniciativas o procedimientos que estime aconsejables;

l) Velar por el robustecimiento de las relaciones intrainstitucionales entre los Cuerpos de Bomberos y de éstos con las autoridades públicas y el sector privado del país;

m) Fijar los requisitos técnicos y las calidades mínimas que deban reunir quienes aspiren a los diferentes cargos dentro de los Cuerpos de Bomberos. De acuerdo con las directrices y recomendaciones internacionales, fijar las edades mínimas y máximas para la permanencia de personal como bomberos activos en operaciones de control de incendios y demás calamidades, de competencia de los Cuerpos de Bomberos;

n) Verificar el cumplimiento por parte de los Cuerpos de Bomberos de los planes de desarrollo y de tecnificación de los diferentes servicios, así como de las políticas, que hayan sido adoptadas para el mejoramiento del sector;

ñ) Asistir en pleno a las reuniones anuales de la Delegación Nacional de Bomberos, para participar del balance evaluativo;

o) Citar, preparar y organizar la reunión anual de la Delegación Nacional de Bomberos, de acuerdo con los lineamientos de la Secretaría Técnica de la Delegación Nacional de Bomberos;

p) Ser el interlocutor del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia ante todas las instancias y niveles públicos o privados y ante los organismos internacionales relacionados con el sector.

Artículo transitorio. La Junta Nacional de Bomberos de Colombia deberá reunirse dentro de los treinta días calendario siguientes a la vigencia de esta ley.

Actuarán como representantes de los Cuerpos de Bomberos en la primera reunión de la Junta, quienes fueron elegidos como tales en cumplimiento del artículo 55 del Decreto 919 de 1989.

La Junta Nacional de Bomberos de Colombia, constituida conforme a este artículo, tendrá como únicas funciones las siguientes:

a) Determinar el procedimiento transitorio para la elección de los integrantes de la Junta a que se refiere el artículo 23, literal h) de esta ley, elección que deberá llevarse a cabo dentro de los doce (12) meses siguientes;

b) Preparar los proyectos que se someterán a consideración de la Junta en su siguiente reunión;

c) Promover la operatividad del Sistema Nacional de Bomberos y presentar al cabo de los doce (12) meses una evaluación sobre los desarrollos alcanzados, ante el Gobierno Nacional.

## CAPITULO VII

### Dirección Nacional para la prevención y atención de desastres.

Artículo 25. En cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, corresponde a la Dirección Nacional para la Prevención y Atención de Desastres del Ministerio de Gobierno, ejercer las siguientes funciones:

a) Desempeñar las Secretarías Técnica y Ejecutiva de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia;

b) Elaborar y preparar los proyectos que la Junta Nacional de Bomberos de Colombia determine, para su estudio y decisión;

c) Suscribir con el Presidente de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia las actas de ese organismo, una vez sean aprobadas;

d) Llevar los libros y documentos de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia y suscribir la correspondencia;

e) Dar fe de las actas, reglamentos y demás decisiones que adopte la Junta Nacional de Bomberos de Colombia en ejercicio de las competencias que por la presente ley se le atribuyen.

## CAPITULO VIII

### Disposiciones varias.

Artículo 26. Los Bomberos Voluntarios tendrán derecho a ser cubiertos por los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, en los mismos términos que rigen para los Bomberos Oficiales, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 27. Sendos representantes designados por la Junta Nacional de Bomberos de Colombia, formarán parte del Comité Técnico Nacional y del Comité Operativo Nacional respectivamente, de que tratan los artículos 55 y 56 del Decreto 919 de 1989.

Artículo 28. De los Comités Regionales y Locales para la Atención y Prevención de Desastres a que se refiere el artículo 60 del Decreto 919 de 1989, formarán parte, respectivamente, un representante designado por la Junta Directiva de las Delegaciones Departamentales de Bomberos y los comandantes de los Cuerpos de Bomberos de los distritos, municipios y territorios indígenas.

Artículo 29. La Nación y sus entidades descentralizadas podrán delegar en el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia algunas de sus funciones de supervisión y control, previa solicitud presentada ante la Junta Nacional de Bomberos de Colombia y una vez haya sido emitido, en firme, concepto favorable.

Artículo 30. El Ministerio de Comunicaciones fijará tarifas especiales para la adjudicación y uso de las frecuencias de radiocomunicaciones que deban utilizar los organismos del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia.

En lo referente a las frecuencias de radiocomunicaciones utilizadas por los Cuerpos de Bomberos en sus actividades operativas, propias de la prestación del servicio público a su cargo, el Ministerio de Comunicaciones exonerará a dichos Cuerpos de Bomberos de cualquier tarifa para su adjudicación y uso, sin que por ello pierda la propiedad, control y vigilancia de la misma.

Artículo 31. El reconocimiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica, la aprobación de los estatutos y la inscripción de los dignatarios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, corresponde a las Secretarías de Gobierno departamentales, de conformidad con las orientaciones impartidas al efecto por la Junta Nacional de Bomberos de Colombia y contando con la autorización por escrito del Alcalde.

Previamente al otorgamiento de la personería jurídica se requiere concepto favorable de la Delegación Departamental o Distrital de Bomberos acerca del cumplimiento de las disposiciones técnicas determinadas por la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

Artículo 32. Para los efectos de la presente ley, la Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos de Colombia representa los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Voluntarios del país.

Artículo 33. El Gobierno Nacional determinará el plazo para que los Cuerpos de Bomberos existentes en el país, se ajusten a las disposiciones de la presente ley y a los reglamentos que expida la Junta Nacional de Bomberos de Colombia, en el marco de la presente ley.

Artículo 34. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas anteriores, en especial la Ley 12 de 1948, en lo que le sean contrarias.

## COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE CAMARA DE REPRESENTANTES

En la sesión de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 18 de junio de 1993, se consideró el informe anterior el cual dispone: Désele primer debate al Proyecto de ley número 179 de 1992 Cámara, "por la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia". Fue aprobado por unanimidad.

Leído el articulado del proyecto y puesto en consideración, fue aprobado en la misma sesión, sin modificaciones. Leído el título del proyecto y puesto en consideración, fue aprobado sin modificaciones. Preguntada la Comisión si deseaba que este Proyecto de ley tuviera segundo debate, contestó afirmativamente. Se nombró como ponente para segundo debate el honorable Representante Rafael Jaime Navarro Wolff.

El Presidente,

**Freddy Sánchez Arteaga.**

El Secretario,

**Winston Muñoz Vargas.**

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 188 de 1992 Cámara, "por la cual se modifica la Ley 23 de 1981"

Cumplo con el mandato que me ha conferido el honorable Representante, doctor Gustavo Silva Gómez, Presidente de la Comisión Séptima Constitucional de esta Corporación, al presentar ponencia para segundo debate en esta plenaria, del Proyecto de ley número 188, "por medio de la cual se modifica la Ley 23 de 1981, que trata sobre los Tribunales de Ética Médica".

Tal como lo expuse ampliamente en la exposición de motivos que presenté para el primer debate en la Comisión Séptima, este proyecto de ley responde principalmente a la necesidad de proteger la existencia y propiciar el adecuado funcionamiento del Tribunal Nacional de Ética Médica y de los Tribunales Seccionales, los cuales están a punto de clausurarse por falta de recursos apropiados para su funcionamiento.

Mi ponencia para primer debate, incluyó un pliego de modificaciones al proyecto original de ley, por ello, con el objeto de precisar el procedimiento mediante el cual la Nación se hará cargo de los aportes que requiera cada Tribunal de Ética. Así, el Tribunal Nacional recibirá directamente del Ministerio de Salud las transferencias presupuestales que necesite para su funcionamiento y los Tribunales Seccionales, recibirán sus aportes de una cuenta en fideicomiso que manejará la Secretaría Departamental de Salud respectiva, con fondos provistos por la Nación. En esta forma, se propicia la descentralización y desconcentración del funcionamiento y control de los Tribunales de Ética Médica, que también en cierta forma constituyen y contribuyen a la prestación de mejores servicios de salud.

Además, el pliego de modificaciones, aprobado en primer debate, sustituye en su totalidad el texto del artículo 67 de la Ley 23 de 1981, "por la cual se dictan normas en materia de Ética Médica". El artículo original aludido dice: "En cada departamento, intendencia y comisaría se constituirá un Tribunal Seccional Etico-Profesional". El nuevo texto propuesto para el mismo artículo 67, es el siguiente: "En cada departamento donde funcionen una o más facultades de medicina y en aquellas capitales cuya población urbana rebase los 300.000 habitantes, se constituirá un Tribunal Etico-Profesional".

Los recursos que para su funcionamiento demanden dichos Tribunales provendrán de un fideicomiso constituido por la respectiva Secretaría Departamental de Salud, con fondos provistos por la Nación. Actualmente existen diez Tribunales Seccionales, además del Tribunal Nacional que tiene sede en Santafé de Bogotá, D. C. Con la iniciativa de que aquellos funcionen en los departamentos donde

existan facultades de medicina se incluye a los ya existentes y el número se aumenta a once, pero queda abierta la posibilidad de que surjan otros Tribunales, en otros departamentos que por su volumen poblacional necesariamente en su momento serán asiento de un alto número de profesionales de la medicina.

Además, el hecho de que en el manejo de los recursos intermedien las Secretarías de Salud de los respectivos departamentos, permitirá igualmente su intervención a modo de control, en la labor administrativa de los Tribunales Seccionales y establecerá un vínculo real entre la comunidad, las autoridades regionales y el cuerpo médico que ejerce en el departamento, propiciando en esa forma un acercamiento constructivo que afianzará la responsabilidad y calidad ética de los miembros del cuerpo médico. En cuanto a la conveniencia de la existencia misma de los Tribunales de Ética Médica nos preguntamos: ¿Quién puede ser mejor para calificar el proceder profesional de un médico y sobre todo de especialistas en tantas y tan delicadas ramas de esa disciplina, que otros médicos?

Finalmente, no queda sino recordar algunos apartes del juramento médico aprobado por la Convención de Ginebra de la Asociación Médica Mundial, que dicen así: Prometo solemnemente, consagrar mi vida al servicio de la humanidad. Ejercer mi profesión dignamente y a conciencia. Guardar y respetar los secretos a mi confiados. Velar con sumo interés y respeto por la vida humana,

desde el momento de la concepción y, aún bajo amenaza, no emplear mis conocimientos médicos para contravenir las leyes humanas.

**Proposición.**

En esta forma pongo a consideración de mis honorables colegas la presente ponencia al Proyecto de ley número 188 de 1992 Cámara, para que sea tramitado en segundo debate.

**Melquiades Carrizosa Amaya,**  
Representante ponente.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

al Proyecto de ley número 188 de 1992 Cámara, "por la cual se modifica la Ley 23 de 1981".

El Congreso de Colombia,

**DECRETA:**

Artículo 1º El artículo 67 de la Ley 23 de 1981, quedará así:

En Cada departamento donde funcionen una o más facultades de medicina y en aquellas capitales cuya población urbana rebase los 300.000 habitantes, se constituirá un Tribunal Etico-Profesional.

Los recursos que para su funcionamiento demanden dichos Tribunales, provendrán de un fideicomiso constituido por la respectiva Secretaría Departamental de Salud, con fondos provistos por la Nación.

Parágrafo. Los gastos de funcionamiento del Tribunal Nacional de Ética-Médica, serán provistos directamente por el Ministerio de Salud.

Artículo 2º Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**Melquiades Carrizosa Amaya,**  
Representante ponente.

**CONTENIDO**

GACETA número 261 - miércoles 4 de agosto de 1993.

**SENADO DE LA REPUBLICA**

Págs.

Texto aprobado por la Comisión Primera, al Proyecto de ley número 273 de 1993, Senado, mediante la cual se fijan funciones, el sentido y alcance de las atribuciones del Consejo Superior de la Judicatura y se dictan otras disposiciones acerca de su competencia ... .. 2

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 338 de 1993, por la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de Versalles, Valle, y se dictan otras disposiciones ... .. 3

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 179 de 1992, por la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia ... 4

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 188 de 1992, por la cual se modifica la Ley 23 de 1981 ... .. 7